

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de julio de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que descornado el traslado del recurso las partes guardaron silencio, quedando pendiente su resolución. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Rad. 2019-00144
Al. 0067
Proceso Sucesión
Demandante. Virgelina Ramírez Guzmán
Causante. Cristóbal Ramírez Rodríguez
Decisión: repone auto y reconoce herederos

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1. VISTOS

En memorial presentado el 24 de febrero de los corrientes, EMMA RAMIREZ CASTAÑEDA Y ROSA MARIA RAMIREZ CASTAÑEDA interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 18 de febrero del presente año, por medio del cual se les constituyó en mora y se dio aplicación al artículo 1290 del Código Civil -presunción de repudio de herencia-.

2. DEL RECURSO¹

2.1. Las recurrentes refirieron que fueron citadas al proceso en calidad de herederas, que si bien es cierto al notificarse no hicieron mención expresa de aceptar la herencia se entiende tácitamente que se acepta con beneficio de inventario; además el silencio no puede tenerse como repudio de la herencia ya que el mismo debe ser expreso, máxime cuando las consecuencias es impedir el derecho de herencia que es protegido constitucional y legalmente.

¹ Folio 134, anverso y reverso, Cuaderno.

- 2.2. Por último, de manera expresa reafirman su voluntad de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

3. DEL TRASLADO.

- 3.1. Dentro del término de traslado del recurso las partes guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Se tiene para resolver dos problemas jurídicos ¿Están legitimadas en causa propia EMMA RAMIREZ CASTAÑEDA Y ROSA MARIA RAMIREZ CASTAÑEDA para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación?; ¿Es procedente revocar el auto recurrido y reconocer como herederas a las peticionarias atendiendo que tácitamente se puede establecer la aceptación de la herencia de su difunto padre?

4.2. Para resolver el primer interrogante y en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso y dado que el asunto se tramita como sucesión de mínima cuantía por el valor de los bienes relictos le asiste facultad conforme el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia a las recurrentes por lo que se le reconocerá personería para ello.

4.3. Ahora en lo que respecta al segundo problema jurídico este Despacho en el auto recurrido dio aplicación al artículo 1290 del Código Civil, frente al silencio de las recurrentes.

4.4. Al respecto y en punto de los requisitos procesales para aplicar esta figura la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, sentencia febrero 21 de 1931 – extracto tomado de la pagina 520, del Código Civil y legislación complementaria, hojas sustituibles de la Editorial Legis – adveró lo siguiente:

“...cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiese guardado silencio durante el termino del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme el artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para sustituir el efecto de la presunción establecida en el 1290”

4.5. Ahora este artículo no puede observarse de manera aislada a la aceptación de la herencia y a las disposiciones que la regulan como los artículos 1282 a 1287 del Código Civil, que rigen la autonomía de la voluntad del heredero para repudiar o aceptar la herencia, en especial este último artículo prevé una aceptación tácita o presunta, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia de marzo 19 de 1992 – extracto tomado de la página 514 a 518, del Código Civil y legislación complementaria, hojas sustituibles de la Editorial Legis – aseveró:

“... Representan aceptación expresa o tácita de la herencia, conductas tales como la de disponer o enajenar bienes hereditarios, pues supone necesariamente la intención de aceptarla, y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el Juez “ la práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o reforma del testamento, etc, o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos...”

4.6. De lo anterior se colige para que proceda la aplicación de la presunción legal de repudio, demanda que lo solicite, que se notifique a los herederos, que guarden silencio, se les constituya en mora y por tratarse de una presunción legal que admite prueba en contrario, aunado a los derechos fundamentales que podría afectarse con la aplicación de ésta como el acceso a la propiedad privada artículo 58, Superior, que el Juez advierta dentro del proceso que no hay evidencia o visos de aceptación tácita de la herencia en el evento que no se haga una aceptación expresa,- inciso 5 artículo 492 del C.G.P.-.

4.7. Para el presente asunto en la demanda de sucesión presentada por la doctora Lorna Isabel Rodríguez Pedraza, la pretensión tercera está encaminada a buscar el llamamiento de las herederas EMMA RAMIREZ CASTAÑEDA Y ROSA MARIA RAMIREZ CASTAÑEDA para los efectos del artículo 1289 del Código Civil y 492 del C.G.P.-folio 93- y el inciso 5 del artículo 492 de la referida disposición prevé que:

“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezca, se

presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso estos adjudicatarios podrán impugnar partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...", cumpliéndose este primer requisito.

4.8. Por auto de 13 de noviembre del año inmediatamente anterior se abrió la sucesión y se ordenó notificar el auto a las recurrentes, -numeral quinto- para los fines del artículo 492 del C.G.P. y 1290 del Código Civil – folio 99, ejusdem, quienes fueron notificadas el 2 y 12 de diciembre de 2019 – folios 102 y 105, ídem, cumpliéndose el segundo requisito, venciendo en silencio el término para aceptación de la herencia, lo cual motivo el auto de 18 de febrero de 2020, que es objeto de recurso, constituyéndolos en mora y aplicando la presunción – folio 118, ibidem, cumpliéndose el tercer y cuarto requisito.

4.9. Pero revisada la demanda de sucesión junto con sus anexos se pasó por alto el estudio de la aceptación tácita que puede colegirse diáfananamente en el expediente con la sentencia civil 002 de 19 de febrero de 2016, vista a folios 31 al 72- donde se advierte que EMMA RAMIREZ CASTAÑEDA Y ROSA MARIA RAMIREZ CASTAÑEDA, actuaron previamente a la sucesión como herederas del causante CRISTOBAL RAMIREZ, con el fin de reivindicar para la sucesión bienes del causante, por lo que con esta prueba se establece tácitamente la aceptación de la herencia, como quedó expuesto con la jurisprudencia y norma citada, aunado a la participación activa en el proceso, al presentar el recurso que se resuelve y al aceptar ya de manera expresa la herencia con beneficio de inventario que permiten desvirtuar la presunción de repudio del artículo 1290 del Código Civil.

4.10. Por lo anterior se repone parcialmente el auto de 18 de febrero, hogaño, en su numeral primero y consecuentemente a ello se reconoce como herederas a EMMA RAMIREZ CASTAÑEDA Y ROSA MARIA RAMIREZ CASTAÑEDA como se colige de los registros civiles de nacimientos de éstas vistos a folios 7 y 8 del proceso, con beneficio de inventario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 18 de febrero de los corrientes, numeral 1 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a EMMA RAMIREZ CASTAÑEDA Y ROSA MARIA RAMIREZ CASTAÑEDA como herederas en la presente causa mortuoria de CRISTOBAL RAMIREZ quiénes aceptan LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a EMMA RAMIREZ CASTAÑEDA Y ROSA MARIA RAMIREZ CASTAÑEDA como litigantes en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

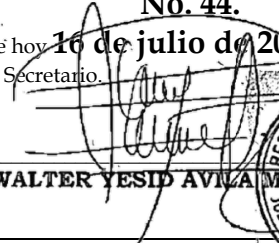
CUARTO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 44.
De hoy **16 de julio de 2020**
El Secretario.


WALTER YESID AVILA MENJURA

